



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REBOVÉ, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los números se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Luz y que los Sres. Alcaldes y Secretarios cobren los números del Boletín que correspondan al distrito, diligenciada por sí y no por ajeno, en el sitio de costumbre, dando por insertada hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.*

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 471.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia parroquial de Valdesol, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, y habidos que sean los pongan á disposición del Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, con las referidas alhajas. Leon 27 de Diciembre de 1870.—*Vicente Lobit.*

#### Alhajas.

Un copon de plata, su peso cinco ó seis onzas, con las forjas dentro de él; un porta-viático, también en el sufragio, su peso dos onzas; un cáñiz con su patena y encaballita, que estaba en la sacristía en un cajoncito destinado para él, su peso todo ello de diez y seis onzas; dos crismeras con sus tapas, su peso de ocho á diez onzas; una cruzcita que se usaba para administrar el viático á los enfermos, su peso una onza. Todos estos efectos de plata. Tres piezas de lanilla para formar el monumento, las cuales eran de color encarnado y negro.

#### Señas de los ladrones.

Llevaban dos ó tres caballerías mayores, una de ellas recien herrada, y uno de los individuos de los delincuentes calzaba zapato de tacon estrecho y la planta del pié bastante ancha, claveteado con puntas de París muy finas.

Circular núm. 375.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, proclamarán a la busca y captura del sujeto cuyo nombre y señas se expresan á continuación, y habido que sea le pongan con las debidas seguridades á disposición del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, donde se le sigue causa criminal por hurto de un novillo de año á Miguel Collas, vecino de Villahornate, la mañana del 6 del actual. Leon 27 de Diciembre de 1870.—*Vicente Lobit.*

#### Señas.

Se llama Alejandro Moran, va en compañía de su mujer Mariana Soto, de estatura cinco pies y una pulgada, ojos castaños, pelo canoso, barba poblada, cara redonda, de 52 años de edad, visto calzon remonado de paño pardo, zajones y chaqueta de pellejo de cordero ú oveja blanco, botas de pastor y habla bastante grueso, vecino de Villahornate.

#### GOBIERNO ECLESIASTICO DEL

#### OBISPADO DE LEON SEOR VACANTE.

#### Junta de reparacion de templos de la Diócesis de Leon.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino el expediente para la construcción de una Iglesia en Santa Olaja de la Vega, la Junta ha acordado señalar el día 30 del próximo mes de Enero y hora de las doce de la mañana para la pública subasta de las obras propuestas en 19.345 pesetas 93 céntimos, en cuyo día y hora se verificará el remate simultáneamente en la sala de costumbre de este Palacio Episcopal y ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca, adjudicándose al pastor más ventajoso.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Obispado y

en el expresado Juzgado; advirtiéndose que las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto, y que la persona á cuyo favor quede rematada la obra, deberá sujetarse á las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª de la instrucción de 5 de Octubre de 1861, dejara como garantía hasta su terminación el depósito que corresponde, y recibirá las cantidades para los trabajos á proporción que se libren por el Gobierno y según se determina en el pliego de condiciones económicas.—Leon 23 de Diciembre de 1870.—P. A. de L. J.—Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

#### MODELO.

Yo D. N. informado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de la Iglesia de Santa Olaja de la Vega, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de pesetas... sujetándome absolutamente al presupuesto y pliego de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma.)

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Diciembre de 1870.—*Vicente Lobit.*

Gaceta de 14 de Diciembre.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se realice la reforma penitenciaria continuarán como presidios los de Alhucemas, Búrgos, Cádiz, Cartagena, Cervera, Ceuta, Coruña,

Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gómera, Santoña, Sevilla, Tarazona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y como casas de corrección de mujeres las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.º El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gómera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo de los órdenes del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rematados que los Tribunales pongan á su disposición á los establecimientos penales correspondientes, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Los condenados á cadena, reclusion y relegación perpetua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gómera.

Segunda. Los de cadena, reclusion y relegación temporal á los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarazona.

Tercera. Los de presidio y prisión mayores á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prisión correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, cuando la pena principal impuesta se hubiere extinguido en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razón de un día por cada cinco pesetas, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningún caso de un año, según lo dispuesto en el artículo 1.º, art. 50 del Código penal reformado.

Sexta. Los condenados á confinamiento serán destinados á las islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designen las sentencias.

Sétima. Los condenados á cadena, reclusión y relegación temporales, á presidio mayor y correccional ó á prisión mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas clases que se hallen mas distantes de sus domicilios ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prisión correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la Audiencia que los condanó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la Audiencia no hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcación de las Audiencias inmediatas, guardándose siempre la regla relativa á la distancia.

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el Ministro de la Gobernación lo disponga, á los establecimientos siguientes: los que hubiesen cumplido 15 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Burgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Decima. Las mujeres condenadas á reclusión ó prisión temporal serán destinadas á la Casa galera de Zaragoza; las de prisión mayor á la de Coruña, y las de prisión correccional á la de Alcañal de Henares.

Art. 4.º Hasta que en las nuevas Ordenanzas que se formen con arreglo al sistema penitenciario se establezca la división definitiva de los penados en categorías, para su debida separación dentro de cada establecimiento, el Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes, atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos, según su conducta y condiciones, y conforme á la analogía de sus delitos.

Art. 5.º Que han prohibido las traslaciones individuales de penados de unos á otros presidios; y así los Gobernadores como los Comandantes se abstendrán de hacer, bajo su responsabilidad, toda traslación relativa á este objeto, sea cual fuere el motivo en que se funda. Únicamente se exceptúan de esta prohibición los que, condenados á cadena temporal ó perpetua, cumplieren 60 años de edad; los cuales, á propuesta del Comandante y previo informe de buena conducta, podrá ser trasla-

dados por orden del Ministerio de la Gobernación á un establecimiento de presidio mayor.

Art. 6.º Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de Africa, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que más próximos estén á sus respectivas procedencias, para que los penados permanezcan allí en depósito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El Ministro de Marina pondrá á todos los meses á disposición del de la Gobernación un buque de la Armada para conducir penados, según el número que se le designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios á que fueran destinados, evitando toda detención en los transitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del Ministro, tanto el día de la salida como el punto de destino; y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.º Si algun rematado enfermare en la celda después de estar á disposición de la Autoridad gubernativa y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de instrucción, así como con declaraciones del Médico municipal y del forense, si le hubiera, lo remitirá al Gobernador, al cual además dará parte diario del estado en que se halla el enfermo, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10.º Si la enferme el del re matado ocurriere en cualquiera de los puertos del tránsito, también deberá seguir su parte, el Alcalde de forma expediente oyendo al Juez de instrucción, y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escuadra, así como del Médico municipal y del forense, si le hubiera, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual dará parte diario hasta la recuperación de la enfermedad, para que llegue á noticia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 11.º En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena de alguna esta establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces restar la locustación á las carceles de los Juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencias de cargo, conocimiento en materia de pre-

sos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslación.

Quando las causas se sigan en población donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ambos casos corresponde al Ministro de la Gobernación decretar las traslaciones.

Art. 12.º En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de corrección de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª capítulo 5.º título 3.º libro 1.º del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación, auxiliado por la Junta consultiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13.º El Ministro de la Gobernación resolverá to las dudas que ocurran y dictará las ordenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.  
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de Administración.—N.º quinientos de S. No del Estado.

El papel sellado y judicial, los pagarés de Bienes Nacionales, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, recibos y cuentas, que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulación en 1.º de Enero próximo.

Con arreglo á lo mandado en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, los efectos que de las referidas clases resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el día 31 del corriente mes, deben ser canjados por los que en 1.º de Enero han de empezar á usarse, cuya operación se verificará durante toda el expresado mes, y su prolonga en los estancos de la calle de S. Marcelo y la Palma, en esta capital, y en las Administraciones subalternas, se hará

el canje en los estancos de las ni-nias, y en los demás pueblos de la provincia que haya mas de una espenduría, en el que designen los respectivos Administradores. El cambio se ejecutará todos los dias de sol, incluso los feriados desde el día 1.º del citado Enero hasta el 31 inclusive, y con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º El papel sellado y judicial se cambiará por el sellado de igual precio de las once clases creadas por decreto de S. A. el Regente del Reino de 15 de Setiembre último.

2.º Las pólizas de seguros se cambiarán tambien por las del mismo precio de las 11 clases que se han de usar en el año próximo.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten los particulares, corporaciones etc., les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados del mismo, no presentara señales evidentes de falsificación, que por su excesiva cantidad justificara sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso dará conocimiento al Jefe económico, para en su vista obrar según marcan las instrucciones vigentes en los casos de defraudación.

4.º Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego, identificando su nombre con la cédula de vecindad á satisficcion de estanco, como única persona responsable inmediata á la Hacienda.

5.º Las Corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al canje papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos, y remitirle con oficio.

6.º Los sellos sueltos se canjearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán presentarse con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel, con la firma del interesado, en la parte inferior, ó en dorso si en esta no cabe, y en tantos medios pliegos, cuantos sean necesarios é esten par en cada una de las carastagos cuantos se presenten.

7.º Se exceptúan del canje en virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 75 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenta la Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les ha otorgado por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año, el que presenten los Ayuntamientos, ex-

peraciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las dependencias del ramo, deberá llevar el sello que usan aquellos.

8.º Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel o sellos sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos. Para que no se confundan los sellos procedentes de un estanco, con los de los demás dentro del distrito de una subalterna, cada estanco será por sí dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lucrar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administración subalterna á que pertenezca como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre la provincia, el nombre del pueblo, el del estanco y las señas con que sea conocido el estanco.

Los Administradores subalternos de Estancos, no admitirán de ningún estanco, bajo su mas estricta responsabilidad, papel o sellos cangeados que no se les presenten con las formalidades expresadas; dichos Administradores, remesaran á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del año inclusivo, formando una factura también duplicada, tomando las señas de cada sobre para la redacción de dichas facturas.

El Guarda-almacén de estancos, responderá de los efectos timbrados que reciba sin los precisas formalidades.

Por último, las prevenciones que preceden se observaran con la mayor exactitud en todas sus partes y los empleados ó estancos encargados del cange serán atentos y tolerantes con el público sin perder al mismo tiempo de vista los intereses de la Hacienda.

Leon 24 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

Por disposición de S. A. el Regente del Reino, tendrá lugar en este día el sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que corresponden amortizar en el presente año en la misma forma que se ejecutó en 50 de Diciembre último.

Por la Gaceta oficial podrán los tenedores de aquellos entorrezarse de los que resulten amortizados, debiendo advertirlos, que la admisión de los mismos empezará el día 15 del próximo mes de Enero, conforme á lo

que previenen las circulares de 50 de Diciembre de 1869 y 24 de Setiembre último, evitando los poseedores de dichos valores segregar ninguno de los cupones posteriores al vencimiento de 51 del corriente, y se encargará á los Sres. Alcaldes y demas autoridades locales á quienes llegue este anuncio la de la mayor publicidad en provecho de quien correspondiera.

Asimismo por órden de S. A. comunicada por la Dirección general del Tesoro en 20 del actual, se concede á los tenedores de títulos de la Deuda diferida del 5 por 100 exterior, en atención á las especiales circunstancias en que se encuentra la nación Francesa, la facultad de presentarlos en la Dirección general de la Deuda pública dentro del término de un mes que espira el 20 del próximo Enero, encargando asimismo á las autoridades lugares notorio este aviso, que tan provechoso es á los poseedores de los indicados títulos. Leon 27 de Diciembre de 1870.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valderrueda.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba con la dotación de 500 pesetas, los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valderrueda 18 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Por el presente edicto se convoca á los acreedores de los bienes concursales de la propiedad de Froilan Martinez vecino de Nivalvra, para que en junta general acuerden el destino que deba darse á los bienes y practicar el reconocimiento de créditos, señalándose para dicho acto el día 13 de Enero de 1871 y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, pues así la tengo acordado en los autos de concurso pendientes.

Dado en Leon á 20 de Diciembre de 1870.—Francisco Montes.

—Por mandado de S. S. Pedro de la Cruz Hualgo.

D. Mateo Mauricio Fernandez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Hoy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza por el Procurador D. José Satrio Fernandez, en nombre y con poder de Andrés Lobato de Abajo, vecino de Robledo de la Valderrueda, para litigar en tal concepto en otro que se propone seguir contra Angel Valderrey y otros sugetos, vecinos de Robledo. Astorga y Sandago Millas, sobre dejación de la mitad de los bienes que poseen del vínculo que fundo en esta villa D. Domingo Carnicero, de la Avocilla, de quien el Andrés es legítimo sucesor; en la cual, seguida por los tramites legales con audiencia del Promotor fiscal, y por ausencia y rebeldía de los demandados, con los Estrados del Juzgado, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de la Bañeza á veinte de Setiembre de 1870, el Sr. D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Andrés Lobato de Abajo, vecino de Robledo de la Valderrueda, á quien representa el Procurador D. José Satrio Fernandez, en solicitud de que se le declare tal para litigar con Angel Valderrey Alonso, Baltasar Valderrey y herederos de Urbano del Rio, vecinos de Robledo, D. Manuel Centeno de Astorga, Tomás Monroy Santos, Gaspar Valderrey Mayor, Luis Blas y herederos de Lorenzo Falagan, de Robledo, Tomás Aves, de Magaz, D. Francisco Mauricio Alonso Cordero y Gabriel Mauricio, de Santiago Millas, para que degen á su disposición la mitad de los bienes que poseen del vínculo que fundo en esta villa y año de 1745, llamando á sus parientes D. Domingo Carnicero de la Avocilla, de que es legítimo sucesor, y cuyo incidente se ha seguido en rebeldía de los mismos:

Resultando: que en veintidos de Abril último el expresado Procurador produjo dicho incidente, y que por no evacuar los demandados el traslado conferido se les notificó en forma la rebeldía que les acusó, siguiendo en Estrados los procedimientos en que se ha oido al Promotor fiscal,

Resultando de la prueba practicada por la parte solicitante que no obtiene el producto de las fincas que cultiva con mucho el jornal de un bracero, que es en la capital de partido de una poseta, que no está escrito con riqueza alguna en el amillaramiento de su vecindad, ni como contribuyente en el repartimiento de la territorial:

Considerando: que por carecer Andrés Lobato de bienes y otros medios de subsistencia que su producto exceda del doble jornal de un bracero en esta localidad, debe ser declarado pobre, como comprobado en el caso segundo y tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para los efectos legales y beneficios que determinan el 181 de la misma en el litigio propuesto, respecto de los bienes del vínculo de que se ha hecho relación:

Fallo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Andrés Lobato de Abajo, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto en dicho pleito, gozando de los indicados beneficios por ahora, y sin perjuicio de lo que prescriben los artículos 198, 199 y 200 de la repetida ley. Así por esta sentencia, que por la rebeldía de los demandados, y en conformidad con el art. 1195 de la misma ley se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo dicho Sr. Juez de que doy fé.—Fabian Gil Perez.—Ante mí, Mateo Mauricio Fernandez.

Lo inserto en la letra, y lo relacionado más por menor consta de dicha demanda, á que me remito; en cuya fe cumplio con lo mandado para que la anterior sentencia pueda insertarse en el Boletín de la provincia, oídolo y firmo el presente, visado por el Sr. Juez en la Bañeza á 16 de Noviembre de 1870. V.º B.º—Fabian Gil Perez.—Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA GENERAL DE PREPARACION para todas las carreras especiales, establecida en S. Lorenzo del Escorial.

El problema de la preparación para las carreras especiales civiles y militares, mirado por punto general, con cierta indiferencia, no es tan fácil de resolver como á primera vista parece.

Estensos y profundos son los estudios que en el día se exigen para el ingreso. Hechos en tuem-

po demasiado corto no se adquieren con la necesaria solidez, y la penosa actividad intelectual que desarrollan resiente la organización mas robusta en una época crítica de la vida. Si se emplea largo tiempo, se perjudican los intereses del presente y se lastiman los del porvenir, perdiéndose, quizás, ventajas que con más rápida preparación hubieran podido alcanzarse.

Debe, pues, emplearse el tiempo puramente necesario; mas como este varia con la edad y aplicación del individuo, y depende de un sin número de circunstancias, de aquí la dificultad de realizar las condiciones esenciales de una buena escuela de preparación.

Necesitaré personal numeroso, no sólo porque así lo exige la variedad de ciencias que han de enseñarse, sino para que su enseñanza no se interrumpa y puedan á la vez fraccionarse los cursos de manera que ni los jóvenes más acaudalados y apáticos hayan de sujetarse al paso tardado de los que lo son menos ni se vean estos obligados á seguir á aquellos perdiendo, sin fruto, algunos semestres de su preparación.

Estudios tan penosos verificados en un tiempo, relativamente corto, requieren soledad y recogimiento para madurarse, y en este concepto puede ser pernicioso el bullicio de las grandes poblaciones, que tan multiplicadas y tentadoras ocasiones de distracción ofrecen al adolescente.

Pero al propio tiempo que el desarrollo intelectual debe procurarse el físico, y garantía segura para ello es un clima sano donde se respiran los aires puros de la sierra.

Mas aún no basta todo esto: aún se necesita más. Las Academias de preparación, fundas en tiempo de establecer, han perdido hoy el carácter que hasta hace poco conservaron. No es suficiente contar con escogido personal; necesita también disponer de un material abundante y costoso. Si para los áridos estudios de las Matemáticas, desde la Aritmética hasta la Mecánica racional, basta una aula y un encargo, los experimentos en las ciencias físico-químicas y la observación en las naturales requieren, si su conocimiento ha de ser racional y no empírico, gabinetes, laboratorios, máquinas, aparatos y colecciones, imposibles de adquirir con los escasos recursos que una escuela de preparación puede procurarse en España.

Las circunstancias excepcionales que concurren en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial han

permitido dominar tan serios obstáculos y realizar el ideal de una Academia modelo. El antiguo colegio de segunda enseñanza establecido en el mismo famoso Monasterio, que propios y estruendos admiran, poseo colecciones y gabinetes de Física, Química é Historia natural, tan completos como los de las de su clase españolas ó extranjeras. Sus profesores por una parte, y algunos de la escuela especial de Ingenieros de Montes, trasladada á este Sitio en el presente año, por otra, forman un núcleo que puede satisfacer con holgura todas las necesidades de la Academia, tanto por sus conocimientos especiales, como por su dilatada práctica en la enseñanza.

Con tales elementos y en un clima sano, en un pueblo tranquilo, al pié de los montes carpatacos, se ha organizado la Academia general de preparación, naciendo así robusta y vigorosa, dispuesta á los mayores sacrificios para realizar el progreso, y animada, no por un móvil grosero ó interesado, sino por la idea elevada y pura de difundir los conocimientos, de facilitar la instrucción y de enseñar lo mismo al que con noble aspiración estudia la ciencia por la ciencia, que á quien con justo afán busca la ciencia por la aplicación.

ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

Preparación completa para las carreras de Ingenieros navales y militares, Estado Mayor, Artillería, cuerpos de la Armada, Ingenieros de Minas, de Montes, de Caminos, Agrónomos, Industriales, Arquitectos, oficiales de Estadística, cuerpo de Telégrafos, Ayudantes, etc. Repaso de las asignaturas de la facultad de Ciencias y algunas otras.

Director:

El padre Juan Manuel Zorrilla, presbitero, escolapio y director del colegio de segunda enseñanza de San Lorenzo.

Asignaturas y Profesores.

Aritmética y Algebra elemental y superior, el padre Juan Manuel Zorrilla.

Geometría y Trigonometría, D. José Soto Bravo, bachiller en Ciencias, profesor del colegio de S. Lorenzo.

Física y Química, D. Esteban Panigada, licenciado en Ciencias, profesor del colegio de San Lorenzo.

Geometría analítica, Historia

natural, D. Eduardo Conde, Ingeniero de Montes, profesor de la escuela especial del ramo.

Geometría descriptiva y Stereotomía, perspectiva, ventrillas, etc., D. Agustín Romero Lopez, Ingeniero de cuerpo de Montes, profesor de la escuela especial del ramo.

Cálculos diferencial é integral y Mecánica racional, D. Juan Navarro Revorter, Ingeniero del cuerpo de Montes, profesor de la escuela especial del ramo.

Lenguas, dibujo, historia, Geografía, los profesores respectivos del colegio de segunda enseñanza de S. Lorenzo.

Los estudios en la Academia se hacen por semestres; la preparación completa desde la Aritmética hasta la Mecánica racional inclusiva, dura cuatro semestres. A fin de cada semestre habrá exámenes verificados ante la Junta de profesores; el resultado que en ellos obtuvieren los alumnos se comunicará á los padres, tutores ó encargados. El alumno que en estos exámenes saga reprobado repetirá el semestre que perdió, si su falta de actitud para los estudios á que se dedica fuera reconocida por la Junta, se dará cuenta al padre ó quien haga sus veces, para que lo retire de la Academia. En el último semestre de la preparación habrá repaso general y detenido de todas las asignaturas que el alumno haya que probar para el ingreso en la carrera que eligió.

Los estudios en la Academia duran todo el año, no habiendo por consiguiente vacaciones en la estación de verano, de comendadas, sin embargo, licencias por corto tiempo á petición de los padres ó encargados.

Los alumnos pueden ser internos ó externos.

Los alumnos internos pagan la pensión de 8 rs. diarios en el colegio de San Lorenzo. En esta pensión se comprende: 1.º La manutención cuyos detalles pueden verse en el prospecto del Colegio. 2.º La asistencia en las enfermedades ordinarias. 3.º El uso de cama (sin ropa blanca ni mantas, sin cubierto, vaso y servilleta). Los gastos de enseñanza, libros, ensayos de dibujo, lavado y planchado de ropa y los de los demás extras dinarios serán de cuenta del pensionista. El pago de la pensión se verificará por trimestres anticipados, sin que haya derecho á descuento alguno por ausencias temporales de los alumnos. La quincena en que el alumno deje el colegio se considerará vacante.

Tanto los alumnos internos, como los externos aborran por meses adelantando los honorarios de las asignaturas que cursan. Con respecto á la Academia con las clases de alumnos según los mismos deberes y gozan iguales derechos.

Honorario mensual que ha de satisfacerse por una lección diaria.

Asignaturas.

Geografía, Historia, Idiomas, dibujo 40 rs.

Matemáticas elementales 60. Geometría analítica, Física, Química, Historia natural 80 id.

Geometría descriptiva, cálculos, Mecánica racional 120 id.

Das lecciones alternas de distintas asignaturas se computarán por una diaria. El precio de una elección alterna es, en tal caso, la mitad del asignado á la diaria. Cuando se este hecho á la vez dos ó más asignaturas se hará en el precio señalado la rebaja de 10 rs. mensuales en cada una. La preparación completa para cualquier carrera, los repases en corto tiempo y las lecciones particulares constituyen casos especiales en cuyas condiciones se arreglarán de automata por convenio con el director de la Academia.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Diciembre de 1876

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de tres pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.506 importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1... de . . . . .	30.000
1... de . . . . .	30.000
1... de . . . . .	27.000
1... de . . . . .	10.000
22... de 3.000.	66.000
1.480... de 300.	441.000
<b>1.506</b>	<b>675.000</b>

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la legislación del ramo. Y en la propia forma, se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre los licitadores de militares y partidas nuevas en campaña, y cinco de la 125 entre las decenas dejenas en el Hospital y Colegio del Páez de esta capital.

Estos actos serán públicos, y las concurrencias de personas en el punto de venta de billetes, con el consentimiento del Presidente á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que aya en las operaciones de los Sorteos. A día siguiente de efectuados los Sorteos, se exhibirá el resultado al público, constando de listas impresas; cuyos datos son los únicos documentos que se necesitan para acreditar los números ganados.